

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 78117/2002/TO1/2/CNC1

Reg. n° 203/2015

En la ciudad de Buenos Aires, al primer día del mes de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces doctores Horacio Días, Pablo Jantus y Carlos Alberto Mahiques, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 22/42, en el legajo de ejecución penal de **Mariano Orlando Cansinos** en la causa n° **78177/02/TO1/2/CNC1**, caratulada **“Cansinos, Mariano O. y otros s/ secuestro extorsivo”**, de la que **RESULTA:**

I. El 11 de febrero de 2015, el juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4, en contrario a lo solicitado por el fiscal interviniente, resolvió no hacer lugar a la libertad condicional solicitada por Mariano Orlando Cansinos, quien fue condenado a la pena única de once años de prisión, impuesta el 16 de febrero de 2004 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3, cuyo agotamiento operará el 26 de octubre de 2016.

Para así decidirlo el *a quo* entendió que debía evaluarse de modo integral la conducta de Cansinos en el período de prueba, a cuyo respecto afirmó que, pese a cumplir con los requisitos formalmente exigidos por el artículo 13 del Código Penal, no logró alcanzar los objetivos necesarios para acceder a la instancia solicitada. Tuvo en consideración como factores desfavorables en el pronóstico de reinserción, la violación al régimen de salidas transitorias y la condición de prófugo que mantuvo durante más de dos años, el desinterés que demostró por completar sus estudios y conseguir un oficio, la gravedad del delito por el cual fue condenado –secuestro extorsivo–, y la falta de un informe psicológico que demuestre una evolución favorable en la prognosis criminológica.

II. Contra la mencionada resolución, la defensa pública interpuso recurso de casación. Fundó sus agravios en la afectación al principio de legalidad ya que para rechazar el beneficio solicitado el *a quo* introdujo arbitrariamente requisitos que no están previstos en la ley. También

invocó violación del principio acusatorio y de la garantía de juez imparcial ya que, pese a la conformidad expresada por el fiscal, el tribunal falló en contra de su requerimiento.

III. Durante el término de oficina y en la audiencia prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el defensor oficial ante esta Casación reeditó los agravios oportunamente introducidos en el recurso.

Y CONSIDERANDO

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

I. La decisión recurrida se encuentra enumerada en el artículo 491 del Código Procesal Penal de la Nación y por lo tanto este tribunal debe conocer la impugnación traída.

II. La defensa sostuvo que el *a quo* violó el principio de legalidad por introducir en su análisis cuestiones no previstas en la ley derivándose de ello un supuesto de arbitrariedad. Sobre el punto, cabe resaltar que los requisitos fijados en el artículo 13 del Código Penal son recaudos básicos necesarios –pero no siempre suficientes- que cualquier condenado debe cumplir para poder acceder a la libertad condicional. Estos deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de resolver su procedencia, sin obviar que, al mismo tiempo, el régimen de libertad condicional -como los demás institutos de la etapa de prueba que pudieran solicitarse-, fueron previstos con el propósito preponderante de resocializar al condenado (artículo 1ro. de la Ley de Ejecución Penal 24.660).

A priori, en este caso, no resulta improcedente una valoración integral –y no meramente formal- como la efectuada por el *a quo* del comportamiento del condenado que exhibió, con su fuga y prolongada contumacia, un particular desprecio por las reglas de la probación penitenciaria.

Empero donde, a mi ver, está centrada aquí la cuestión es en el segundo agravio de la parte recurrente, esto es, la violación del principio acusatorio motivada en el apartamiento del *a quo* del dictamen fiscal favorable a la solicitud de la defensa acerca del otorgamiento del régimen de libertad condicional. Este planteo tiene precedencia lógica sobre el

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 78117/2002/TO1/2/CNC1

resto de los incluidos en el recurso, pues de resultar procedente, definiría la suerte del reclamo.

En otro supuesto que guarda correlato con el de trato (cfr. mi voto en causa n° 28.961/2012, *Oyola Sanabria, Jhony Stid s/recurso de casación*)-, sostuve que donde la ley habilita en el proceso penal un acuerdo entre la defensa y el fiscal, el requerimiento de este último será vinculante para el juez en tanto supere los controles jurisdiccionales de razonabilidad y legalidad.

La particularidad reside, en la especie, en que el fiscal prestó su conformidad durante la etapa de ejecución de la pena. Aun así, cumple recordar que, acorde con la función que le atribuye el artículo 120 de la Constitución Nacional, el Ministerio Público Fiscal es siempre el responsable de *“promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad”*.

Por lo tanto, si el fiscal entiende en un caso concreto que la ejecución de la pena se cumple adecuadamente bajo el régimen de libertad condicional, ello determina que el juez limite su actividad a la verificación de la existencia de error en la aplicación de la ley o a la irrazonabilidad en la evaluación de los elementos que fundan la pretensión en orden al cumplimiento de las prescripciones dispuestas en el artículo 13 del Código Penal.

La doctrina judicial casatoria viene insistiendo (cfr. CFCP, causa nro. 12.791, *Cerrudo, Antonio J., s/recurso de casación*, rta. 15 diciembre 2010; CNCP, Sala I, causa nro. 6281/12, *Gentile, Maximiliano J, s/robo en grado de tentativa*, rta. 12 junio 2015, entre otras) en que el interesado en la ejecución de la pena es el representante del Ministerio Público Fiscal y en que la intervención judicial en esa etapa está orientada a asegurar la resolución imparcial de las pretensiones que aquel solicite.

En su dictamen, el fiscal se expidió en este incidente dentro de los límites y alcances de su actividad requirente, haciéndolo en favor del cumplimiento de las previsiones dispuestas en el artículo 13 del Código Penal. En tal sentido, argumentó que Cansinos luego de ser habido fue retrotraído a la fase inicial del régimen de progresividad, habiendo cumplido a la fecha con el requisito temporal normativamente impuesto.

Valoró el fiscal igualmente, como datos preventivo especiales relevantes, que el interno participa de actividades intramuros en un taller de armado de bolsas; que reinició sus estudios secundarios; y en el contenido favorable de los informes de pronósis de reinserción social del Consejo Correccional y del Servicio Criminológico (Fs. 7).

En consecuencia, y por fuera de cualquier otro examen jurisdiccional, entiendo que los argumentos que determinaron al representante del Ministerio Público a pronunciarse como quedó expuesto, superan el examen de razonabilidad y legalidad propio de esta instancia, por lo que propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación, sin costas, y conceder a Cansinos la libertad condicional en los términos y condiciones que fije el órgano competente (arts. 13 del C.P., y 469, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.). Así lo voto.

El juez Pablo Jantus dijo:

Adhiero al sentido y fundamentos expresados precedentemente por mi distinguido colega, doctor Carlos A. Mahiques, y me remito, con relación a la afectación en el caso de la garantía constitucional del debido proceso por haber sido resuelta la incidencia por el *a quo* contra la opinión de las partes, a los lineamientos expuestos al decidir en la causa caratulada “Legajo de ejecución penal en autos Vega, Diego Alberto y otros s/ homicidio agravado” (CCC 32142/2005/TO1/2/CNC2, Rta. 22/6/2015, Reg. n° 181/2015).

En esa oportunidad se analizó el valor que corresponde asignar al dictamen fiscal en el marco de la ejecución penal, etapa en la que la pretensión estatal ha sido definida y de lo que se trata es de determinar el modo como debe cumplirse una condena que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, se concluyó que el Ministerio Público Fiscal conserva la función de requirente en ese sentido y se fundó su reconocimiento en el resguardo de los principios constitucionales de separación de poderes, independencia, acusatorio, imparcialidad y representación de los intereses de la sociedad (cf. arts. 120 de la Constitución Nacional; 29 de la Ley n° 24.050 y 491 y 493 del Código Procesal Penal de la Nación y Res. P.G.N. n° 1779/13).

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 78117/2002/TO1/2/CNC1

Por último, por aplicación del principio republicano de gobierno que obliga a motivar racionalmente las decisiones estatales y de acuerdo a lo normado en los arts. 69 y 123 del C.P.P.N., el dictamen del representante del Ministerio Público deben ser fundado y su control compete al órgano jurisdiccional.

Observo que en este caso la postulación de esa parte supera holgadamente dicho análisis, ya que las razones invocadas para pronunciarse a favor de la incorporación de Cansinos al régimen de la libertad condicional, conforme quedó documentado en el dictamen de fs. 9/10, constituyen argumentos aptos y suficientes para considerarla fundada. En este sentido, la doctora Guillermina García Padín ha sostenido que el órgano de aplicación efectuó un pronóstico de reinserción social favorable del detenido y que la cuestión atinente a la fractura del régimen de salidas transitorias acordado previamente –al no reintegrarse de una de ellas y permanecer largo tiempo sustraído de la jurisdicción- fue revertida al ser retrotraído el interno a la fase inicial del tratamiento progresivo y superado cada una de ellas nuevamente.

Tal el sentido de mi voto.

El juez Horacio Días dijo:

Más allá de las autorizadas opiniones doctrinarias, preferencias personales y del proceso de reformas que a nivel regional se viene dando actualmente en torno a los modelos de enjuiciamiento penal (concretado enhorabuena en el orden federal), no existe norma alguna del derecho positivo que hoy nos rige, que le asigne a la opinión del agente fiscal, en la etapa de ejecución de la pena, el protagonismo y la relevancia que se le da en el voto que antecede. Dicho de otro modo, la opinión del fiscal debe ser tenida en cuenta, debe ser escuchada y merituada, más no necesariamente es (siempre) vinculante para la jurisdicción, pues no debe perderse de vista que el proceso penal distingue los momentos de conocimiento, decisión y ejecución, en cuyas etapas el acusador público desempeña un rol diferenciado.

Aclarado lo anterior, soy de la opinión que del mismo modo que durante la etapa de conocimiento una rebeldía previa es un indicador objetivo de pronóstico de fuga; ocurre que durante la etapa de ejecución

el no reintegro (por un período prolongado) durante una salida transitoria del causante, es una falta sumamente grave que no se compensa (tan solo) con retrotraer el período del tratamiento penitenciario a su fase inicial. Para ser más claros, el causante no es confiable para cumplir, en libertad, el último tramo de su condena, ya que el hecho de haber incumplido compromisos asumidos ha de tener consecuencias del mismo peso que aquel incumplimiento.

Por estos motivos, no obstante los favorables conceptos y conducta que exhibe Cansinos, y el dictamen favorable del Consejo Correccional, entiendo que en este caso la decisión que ha resuelto no conceder la libertad condicional de Cansinos, debe ser confirmada en esta instancia.

Tal es mi voto.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** y **REVOCAR** la resolución recurrida y conceder a Mariano Orlando Cansinos la libertad condicional, en los términos y condiciones que fije el órgano competente, sin costas (arts. 13 del C.P., y 469, 470, 491, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. REMITIR al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4, a fin de que haga efectivo lo resuelto en el punto anterior.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y cúmplase con la remisión ordenada en el punto II, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

CARLOS MAHIQUES

PABLO JANTUS

HORACIO L. DÍAS

Ante mí:

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 78117/2002/TO1/2/CNC1

Paola Dropulich
Secretaria de Cámara